

de las comunidades al margen de la controversia judicial que se surtía ante el Consejo de Estado respecto de la legalidad de los actos administrativos que deba resolverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“(…) al margen de la controversia que pueda plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional, la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que adicionalmente en el artículo tercero de la parte resolutive de la referida Sentencia T-766 de 2015 se dispuso:

Artículo 3º. “DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.”

Que, por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple en contra de las Resoluciones 180241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 0045 de 2012 y 0429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante Auto del 9 de febrero de 2017, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos, considerando lo siguiente:

“12.21. Finalmente, la Sala toma nota que en Sentencia T-766 de 2015² la Corte Constitucional dejó sin efectos las Resoluciones número 180241 y 0045 de 2012 dictadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, al considerar que se violó el derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, tal pronunciamiento no afecta ni altera la competencia de la Sala dual para resolver el recurso de súplica en comento, razón por la cual se emite en el subjuicio decisión de fondo sobre dicha impugnación, en los términos expuestos. (Subrayado fuera del texto).

12.22. Como así lo vio y decidió el auto de 11 de mayo de 2015, que accedió a la medida de suspensión provisional de efectos jurídicos de las Resoluciones número 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, número 0045 de 20 de junio de 2012 y número 429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se impone confirmar esa decisión”.

Que conforme con las decisiones de las Altas Corporaciones mencionadas, y en aras de acatar cabalmente las mismas, la Agencia Nacional de Minería se abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo, frente a la legalidad de dichos actos administrativos, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la terminación anormal del proceso de nulidad, radicado número 1001-03-26- 000-2014-00143-00 (52149), mediante auto del 31 enero de 2020, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 24 de mayo de 2021.

Que de acuerdo con lo expuesto, se tiene que el Consejo de Estado no emitió pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda que, en suma, buscaban declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es decir, no resolvió lo pretendido respecto de la legalidad de dichos actos administrativos y en ese sentido, de conformidad con las previsiones legales y constitucionales aplicables, se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos, como quiera que no fueron declarados nulos por parte del juez natural, que en este caso es el Consejo de Estado.

Que de acuerdo con lo anterior, el ya mencionado artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que la presunción de legalidad de los actos administrativos solamente se desvirtúa cuando han sido anulados, así:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento de fondo por parte del Consejo de Estado sobre la legalidad de la Resolución número 180241 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, se entiende que esta, si bien no puede ejecutarse, no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico ni ha sido declarada nula, manteniendo incólumes sus atributos.

Que de acuerdo con lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería es competente para derogar expresamente los actos administrativos que delimitaron las áreas estratégicas mineras en desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Que al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente número 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09) consideró que la derogatoria de los actos administrativos de carácter general, supone su abolición *“(…) por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración”.* (Subrayado fuera del texto), conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen³.

Que los efectos de la derogatoria rigen a futuro y, en consecuencia, todas las situaciones jurídicas y administrativas anteriores a la expedición del presente acto administrativo, se encuentran y han de entenderse suficientemente consolidadas para todos los efectos legales.

Que en consecuencia, deberá procederse a la cancelación de la inscripción del Registro Minero Nacional de la Resolución 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Derogar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, la Resolución 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, modificada mediante las resoluciones de la Agencia Nacional de Minería 014 del 25 de abril de 2014, 024 del 16 de septiembre de 2014, 031 del 20 de octubre de 2014 y 095 del 31 de mayo de 2016; por medio de la cual se delimitaron y declararon unas áreas estratégicas mineras con fundamento en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2º. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces y en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

Parágrafo. Remítase, igualmente, copia a dicha vicepresidencia, para los fines propios de su competencia.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Germán Barco López.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 2021

(septiembre 14)

por medio de la cual se deroga la Resolución número 0429 de 2013 que declaró y delimitó un Área Estratégica Minera en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 4º del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y de lo dispuesto en la Resolución número 577 del 11 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que en virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros y la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, entre otras funciones.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con la normatividad aplicable.

Que en los numerales 1, 2 y 16 del artículo 4º del Decreto-Ley 4134 de 2011 se establecen, entre otras, como funciones de la Agencia Nacional de Minería, ejercer como

² Publicada en la página web de la Corte Constitucional el 9 de junio de 2016.

³ Corte Constitucional C-439 de 2016.

autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado, conceder derechos para su exploración y explotación y, además, reservar áreas con potencial minero.

Que el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 4° del Decreto 1681 de 2020, dispone a cargo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de definir áreas con potencial minero, reservar las mismas y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera.

Que en virtud de lo anterior, a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería le corresponde y compete declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera y, en consecuencia, también derogar los actos administrativos que dispongan tal delimitación y declaratoria cuando sea procedente.

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe técnico de noviembre de 2011 denominado “ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO” elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012, definió los grupos de minerales de interés estratégico para el País: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que el mismo artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, facultó a la autoridad minera para delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, para ser otorgadas en contrato de concesión especial de minerales de interés estratégico para el país, mediante procesos de selección objetiva.

Que con fundamento en la facultad legal concedida en el mencionado artículo, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de Autoridad Minera Nacional, mediante la Resolución 0429 del 28 de junio de 2013, delimitó y declaró un área estratégica minera con el fin de adelantar procesos de selección objetiva para su adjudicación en contratos de concesión especial, en los términos del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 11 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad simple con expediente número 11001-03-26-000-2014-00143-00, ordenó, entre otras decisiones, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 0429 de 2013.

Que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los efectos de la suspensión provisional rigen hacia adelante (*ex nunc*), por lo cual dicha suspensión surtió efectos legales frente a la realización de los procesos de selección objetiva para adjudicar el área estratégica minera delimitada y declarada mediante la resolución objeto de la medida cautelar; no así frente a la situación jurídica de la delimitación, la cual persistía mientras el acto administrativo se hallare dentro del ordenamiento jurídico; de tal suerte, que no fue posible presentar propuestas ni otorgar contratos sobre el área estratégica minera delimitada y declarada conforme al artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Que posteriormente la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-766 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes, con efectos *inter comunis*, que resulten afectadas directamente con la expedición de la Resolución 0429 de 2013, entre otras decisiones.

Que es necesario resaltar que la Corte Constitucional al resolver la acción de tutela consideró que la defensa del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas se realiza “(...) sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente”⁴. (Subrayado del texto original).

Que en el mismo sentido, más adelante en la referida Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional reiteró el argumento de la protección de los derechos fundamentales de las comunidades al margen de la controversia judicial que se surtía ante el Consejo de Estado respecto de la legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“(…) al margen de la controversia que pueda plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional, la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2010.

Que adicionalmente en el artículo tercero de la parte resolutoria de la referida Sentencia T-766 de 2015 se dispuso:

ARTÍCULO 3º. “DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.º 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada”.

Que, por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple en contra de las Resoluciones números 180241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 0045 de 2012 y 0429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante Auto del 9 de febrero de 2017, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos, considerando lo siguiente:

“12.21. Finalmente, la Sala toma nota que en Sentencia T-766 de 2015⁵ la Corte Constitucional dejó sin efectos las Resoluciones número 180241 y 0045 de 2012 dictadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, al considerar que se violó el derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes. **Sin embargo, tal pronunciamiento no afecta ni altera la competencia de la Sala dual para resolver el recurso de súplica en comento, razón por la cual se emite en el sub iudice decisión de fondo sobre dicha impugnación, en los términos expuestos.** (Subrayado fuera del texto).

12.22. Como así lo vio y decidió el auto de 11 de mayo de 2015, que accedió a la medida de suspensión provisional de efectos jurídicos de las Resoluciones número 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, número 0045 de 20 de junio de 2012 y número 429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se impone confirmar esa decisión”.

Que conforme con las decisiones de las Altas Corporaciones mencionadas, y en aras de acatar cabalmente las mismas, la Agencia Nacional de Minería se abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo frente a la legalidad de dichos actos administrativos en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la terminación anormal del proceso de nulidad, radicado número 1001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante auto del 31 enero de 2020, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 24 de mayo de 2021.

Que de acuerdo con lo expuesto, se tiene que el Consejo de Estado no emitió pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda que, en suma, buscaban declarar la nulidad de las Resoluciones demandadas, es decir, no resolvió lo pretendido respecto de la legalidad de dichos actos administrativos y en ese sentido, de conformidad con las previsiones legales y constitucionales aplicables, se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos, como quiera que no fueron declarados nulos por parte del juez natural, que en este caso es el Consejo de Estado.

Que de acuerdo con lo anterior, el ya mencionado artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que la presunción de legalidad de los actos administrativos solamente se desvirtúa cuando han sido anulados, así:

“**Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento de fondo por parte del Consejo de Estado sobre la legalidad de la Resolución número 0429 de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se entiende que esta, si bien no puede ejecutarse, no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico ni ha sido declarada nula, manteniendo incólumes sus atributos.

Que de acuerdo con lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería es competente para derogar expresamente los actos administrativos que delimitaron las áreas estratégicas mineras en desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Que al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente número 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09) consideró que la derogatoria de los actos administrativos de carácter general, supone su abolición “(...) por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad”.

⁵ Publicada en la página web de la Corte Constitucional el 9 de junio de 2016.

discrecional de la administración". (Subrayado fuera del texto), conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen⁶.

Que los efectos de la derogatoria rigen a futuro y, en consecuencia, todas las situaciones jurídicas y administrativas anteriores a la expedición del presente acto administrativo, se encuentran y han de entenderse suficientemente consolidadas para todos los efectos legales.

Que en consecuencia, deberá procederse a la cancelación de la inscripción del Registro Minero Nacional de la Resolución 0429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, la Resolución 0429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se delimitó y declaró un área estratégica minera con fundamento en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2°. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces y en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

Parágrafo. Remítase, igualmente, copia a dicha vicepresidencia, para los fines propios de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Germán Barco López.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000909 DE 2021

(septiembre 15)

por medio de la cual se delegan unas funciones de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 70, 78, inciso 3° del artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, Resoluciones 00069 del 9 agosto del 2021, artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, artículo 560, 561, 684, 684-1, 688, 560, 561, 684, 684-1, 688, 691, 702, 710 a 712 y 774 Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política contempla la función administrativa al servicio de los intereses generales con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Que según el artículo 211 de la misma Carta, corresponde a la Ley fijar "las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

3. Que los artículos 1° y 3° del Decreto 1742 de 22 de diciembre del 2020, establecen las competencias y funciones generales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Que por medio de la Resolución 00064 del 9 de agosto del 2021, se determinan las competencias funcionales y territoriales de las Direcciones Seccionales de la Dian.

5. Que por medio de la Resolución 000069 del 9 de agosto del 2021, se distribuyen las divisiones y se organiza la estructura interna de las Direcciones Seccionales.

6. Que el artículo 78 del Decreto 1742 de 22 de diciembre del 2020, establece que, salvo las competencias establecidas y normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria y Aduanera los empleados públicos de la Dian nombrados o designados como jefes de las diferentes dependencias de la entidad.

7. Que el segundo inciso del artículo 80 del Decreto 1742 de 22 de diciembre del 2020, establece que las funciones de quienes se desempeñen en las jefaturas de las Divisiones de las Direcciones Seccionales podrán ser delegadas en los empleados públicos de la Dian de las mencionadas dependencias, mediante resolución de quien ejerza la jefatura de la Dirección Seccional.

8. Que los artículos 684, 688, 702, 710 A 712, 691 del Estatuto Tributario establecen las facultades de fiscalización, investigación y determinación la competencia para la actuación fiscalizadora.

9. Que el artículo 2.5 de la Resolución número 00069 del 9 de agosto del 2021 establece las funciones de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

10. Que, para efectos de garantizar la eficiencia, eficacia y celeridad en el proceso de fiscalización y liquidación la expedición con oportunidad y calidad de algunos los actos administrativos propios de este proceso, se hace necesario delegar en el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, las siguientes funciones:

1. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

2. Proferir la resolución de reclasificación oficiosa a los no responsables en responsables, de conformidad con el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

3. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, y notificar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios, en lo de su competencia.

11. Que las funciones aquí descritas no se enmarcan en aquellas cuya delegación prohíbe el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Delegar** en el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, las siguientes funciones:

1. Notificar los actos administrativos de registro de que trata el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, y los autos que ordenen el control a la expedición de factura, de conformidad con el artículo 653 del Estatuto Tributario o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

2. Proferir la resolución de reclasificación oficiosa a los no responsables en responsables, de conformidad con el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

3. Proferir los pliegos de cargos, requerimientos, emplazamientos, autos de inspección y demás actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias, y notificar los actos preparatorios de la determinación de las obligaciones tributarias a los deudores solidarios, en lo de su competencia.

Parágrafo. Las funciones delegadas comprenden la expedición y firma de los actos administrativos para concretar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 2°. El servidor público en quien se delega las funciones señaladas en la presente Resolución, responderá por la oportunidad, diligencia, eficacia y cuidado en la expedición de sus actuaciones en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política e informará mensualmente a su superior inmediato, sobre la gestión realizada, a fin de que este ejerza el control respectivo, realizando uno mensual sobre las actuaciones administrativas firmadas, en cumplimiento de la presente delegación.

Artículo 3°. Las facultades delegadas en la presente resolución se ejercerán sin perjuicio de las funciones que le competen al jefe de la División, quien, en todo momento, conservará la facultad de reasumir estas funciones pudiendo ejercerlas de manera concurrente con los delegatarios por tratarse de funciones propias.

Artículo 4°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a la jefatura del GIT de Auditoría Tributaria Extensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, en quien se delega, copia a la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva y a la División de Talento Humano.

Artículo 5°. **Publicar** la presente Resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las resoluciones de delegación en el mismo sentido que se hubieran expedido anteriormente,

Publíquese y cúmplase,

Dada en Pereira, a 15 de septiembre de 2021.

La Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira,

Stella Cecilia Zuluaga Duque.

(C. F.).

⁶ Corte Constitucional C-439 de 2016.